



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSI: ACREDITA PERSONERIA; EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPANA DOCUMENTOS; EN EL TERCER OTROSI: SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE INDICA; EN EL CUARTO OTROSI: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO; EN EL QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

### EXELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HUGO ALBERTO CONTRERAS GÓMEZ, Abogado, Rut 9.167.573-0 domiciliado en Catedral 1233, Oficina 212, Santiago, en representación de doña -----, según Mandato Judicial constituido mediante Escritura Pública, que se acompaña en esta presentación, a US. Excelentísimo respetuosamente digo

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el Título II, párrafo 2, titulado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre Autos Acordados" , artículo 52 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal. Vengo en presentar este requerimiento de inconstitucionalidad para que este Tribunal resuelva la cuestión de constitucionalidad que presenta el artículo Segundo numero 6 del actual Acta 142-2015 Texto Refundido del Auto Acordado sobre Régimen de Calificación a los Miembros del Poder Judicial, e inciso séptimo del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, que señala expresamente: "**La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso alguno.**", lo que ha dado lugar al Recurso de Queja Rol N° 2083-2024 Y Administrativamente al Rol AD AD-164-2024 Excma Corte Suprema a fin que, este Excelentísimo Tribunal Constitucional, declare y resuelva por mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad del artículo Segundo numero 6 del Acta 142 de 2015 , el cual expresa a saber: "**Artículo Segundo Nro 6.- Etapa de impugnación de la calificación. Contra las resoluciones que determinen la calificación, procederán los siguientes recursos: b) Las demás calificaciones serán únicamente objeto del recurso de apelación**" e inciso séptimo del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, señala expresamente: "**La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso alguno.**" en razón de existir gestión pendiente ante la Excelentísimo Corte Suprema, en autos de Recurso de Queja que consta en documentación acompañada en segundo otrosí, en la cual, la aplicación de los referidos precepto antes citado, resulta contraria a la Constitución Política de la República, en los artículos 1 inciso 1; 5 inciso 2; 6 y 19 N° 2 solicitando a



US. EXCMA. desde ya, que este recurso sea sometido a tramitación, se le declare admisible, y conociendo de el, en definitiva sea acogido y se resuelva que en dicha gestión pendiente, Recurso de Queja Rol CS 2083-20224, posterior AD 164-2024 ante a misma Corte Suprema, el artículo segundo numero 6 del Acta 142 de 2015 e inciso séptimo del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales es inaplicable, por resultar inconstitucional su aplicación, en conformidad a los antecedentes y fundamentos de hecho y Derecho que se expondrán a continuación:

### **I.- PROCEDENCIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS AUTOS ACORDADOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

1.- El Acta 42 de 2015 de 31 de agosto de 2015, deja constancia que 28 de agosto de 2015 se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del titular señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Juica, Dolmestch, Valdés, Carreño, Pierry, Brito y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz y señor Valderrama, indicando que teniendo presente la experiencia generada en el período calificadorio del año 2014, permitió identificar aspectos que deben ser especificados o regulados para la aplicación en todo el país del auto acordado sobre Régimen de Calificación a los Miembros del Poder Judicial, fijado en Acta N° 182-2014 de 25 de octubre del año pasado, por lo que se acordó dictar el **TEXTO REFUNDIDO DEL AUTO ACORDADO SOBRE EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL**

2.- Que la reforma constitucional del año 2005 confió a este Excmo. Tribunal el control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Excma. Corte Suprema y demás órganos jurisdiccionales señalados en el N°2 del art. 93 de la Carta Fundamental.

3.- Que es precisamente la competencia que la Constitución Política ha otorgado a este Excmo. Tribunal Constitucional, la que posibilita demarcar el límite que necesariamente debe existir, entre el ejercicio de la superintendencia económica y administrativa de la Corte Suprema que la Constitución Política otorga al máximo tribunal en el Art. 82, y la calidad de cuerpo reglamentario que excede el ámbito de medidas o instrucciones dirigidas a velar por el mejor funcionamiento de la acción judicial. En efecto, la Ley 20.050 instituyó el actual art. 82 de nuestra Carta Fundamental en los siguientes términos: "**la Corte Suprema tiene la**



superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales". Por su parte, en el N° 2 del artículo 93 otorga a este Excmo. Tribunal la siguiente competencia: "Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema...", agrega el inciso 3 "En el caso del N° 2, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado".

4.- El art. 3 del Código Orgánico de Tribunales establece que los tribunales tienen las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se atribuyen. Enseguida, el art. 96 N° 4 dispone que el Pleno de la Corte Suprema puede "ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan... En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales...". Finalmente, el art. 276 del Código Orgánico de Tribunales, señala que: " Las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadores indicados en el artículo 273, en un procedimiento reservado, dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año, fuera del horario de funcionamiento ordinario de los tribunales.

Todas las personas sujetas a evaluación deberán ser calificadas en esa oportunidad, con los antecedentes que a esa fecha existan sobre ellas.

La calificación deberá ser puesta, privadamente, en conocimiento del respectivo evaluado, tan pronto como finalice el proceso, entregándole copia de la parte que le concierna del libro de acta a que se refiere la letra c) del artículo 274, sea personalmente o remitiéndole ésta por carta certificada al tribunal donde preste sus servicios.

Las calificaciones que realice la Corte Suprema en única instancia solo serán susceptibles del recurso de reposición, el que deberá ser fundado.

Las demás calificaciones sólo podrán ser objeto del recurso de apelación, igualmente fundado, señalando claramente los hechos que a juicio del apelante deben ser considerados para mejorar la calificación. Las calificaciones a que se



refiere la letra f) del artículo 273 serán apelables ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos recursos deberán interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la calificación de la que se pide reposición o se apela. Si la notificación se hubiese hecho por carta certificada, se entenderá efectuada transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de entrega de la carta al Servicio de Correos. Los recursos, dirigidos al órgano calificador que deba conocer de ellos, se presentarán directamente ante el que haya efectuado la evaluación, cuyo secretario deberá remitirlos, dentro de 48 horas, al que deba conocerlos.

La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso alguno.”

## II.- ANTECEDENTES.-

5.- Con fecha 18 de enero de 2024, de conformidad a los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales (C.O.T.), y lo dispuesto en el Auto Acordado de fecha 6 de noviembre de 1972 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se interpuso Recurso de Queja en contra del Pleno de la Iltma., Corte de Apelaciones de Valparaíso integrado el día 8 de enero de 2024, por los Iltmos., Sres. Ministros doña María del Rosario Lavín Valdés, doña Eliana Quezada Muñoz, don Álvaro Rodrigo Carrasco Labra, don Alejandro García Silva, don Pablo Droppelmann Cuneo, don Rafael Corvalán Pazols, doña María Cruz Fierro Reyes, las Ministras Suplentes doña Ruth Alvarado Villarroel, doña Ingrid Alvial Figueroa y la Ministra Interina doña Sara Covarrubias Naser, por las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de la recalificación de fecha 8 de enero de 2024, en los autos Apelación de Calificación, reclamo Rol de Pleno y Otros Adm-681-2023 caratulado “*Apelaciones de Calificación año 2023*”, notificada a mi representada mediante correo electrónico con fecha 12 de enero de 2024.

6.- Recurso que se interpuso y que en la especie concurren todos los requisitos que hacen procedente la interposición de este, de acuerdo a lo previsto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y en las disposiciones del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja dictado por la Excma. Corte Suprema, con fecha 6 de noviembre de 1972.



Precisamente. -

a. **La resolución en la que se cometieron las faltas o abusos graves es una sentencia definitiva.**

La recalificación es una resolución que corresponde a una sentencia definitiva, toda vez que pone fin al proceso calificadorio y a mayor abundamiento, en este caso implica la remoción de la afectada, haciendo imposible que tenga la posibilidad de probar la injusticia de dicho acto al no poder interponerse recurso alguno. Al ser calificada y recalificada en lista **DEFICIENTE**. Artículo 278 bis del Código Orgánico de Tribunales: ***“El funcionario que figure en lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones. Estas circunstancias deberán ser comunicadas de inmediato por el órgano calificador respectivo al Ministerio de Justicia, para los fines administrativos consiguientes.”***

Que al contener la resolución ( recalificación del Pleno de la Corte de Apelaciones) faltas o abusos graves y no permitir además la interposición de otros recursos, según se detallará a continuación, el recurso de queja es plenamente procedente.

b. **No procede ningún otro recurso en contra de la resolución en la que se cometieron las faltas o abusos graves.**

Conforme a los artículos 545 y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, sólo será procedente la interposición de un recurso de queja si no proceden otros recursos contra la resolución en la que se comete la falta o abuso grave. Por su parte, el inciso séptimo del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, señala expresamente: ***“La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso alguno.”***

c. **Satisfacción de todos los requisitos del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.**

El artículo 548 del cuerpo normativo en comento, establece un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que lo



motiva, para la interposición del recurso de queja. Dado que la resolución a la que se refiere el presente recurso fue notificada por correo electrónico con fecha 12 de enero de 2024, la interposición del mismo se realizó dentro del plazo legal establecido al efecto.

El inciso tercero y cuarto de la misma norma en estudio, exigen que en el presente escrito se enuncien una serie de circunstancias. Todas ellas se detallan a continuación:

- I. Individualización del juez recurrido: Pleno de la Itma., Corte de Apelaciones de Valparaíso integrado el día 8 de enero de 2024, por los Itmos., Sres. Ministros doña María del Rosario Lavín Valdés, doña Eliana Quezada Muñoz, don Álvaro Rodrigo Carrasco Labra, don Alejandro García Silva, don Pablo Droppelmann Cuneo, don Rafael Corvalán Pazols, doña María Cruz Fierro Reyes, las Ministros Suplentes doña Ruth Alvarado Villarroel, doña Ingrid Alvial Figueroa y la Ministro Interina doña Sara Covarrubias Naser,
- II. Individualización del proceso en que índice la resolución: autos Apelación de Calificación, reclamo Rol de Pleno y Otros Adm-681-2023 caratulado "Apelaciones de Calificación año 2023",
- III. Acompañar copia de la resolución recurrida: Lo que se acompañó en un otrosí de esa presentación. Y que se acompaña además en esta presentación.
- IV. Día de dictación de la resolución: 8 de enero de 2024.
- V. Foja de la resolución recurrida: **LO QUE NO APLICA**
- VI. Fecha de notificación: 12 de enero de 2024.

d. **Falta o abuso grave cometidos en la resolución de recalificación de fecha 8 de enero de 2024, dictada por los Sres. Ministros recurridos:**

La doctrina nacional, recogiendo los criterios jurisprudenciales existentes al respecto, ha establecido categorías en las que se puede manifestar una falta o abuso grave.

En este sentido, los profesores Mario Mosquera y Cristián Maturana Miquel, exponen que la falta o abuso se puede cometer, entre otras formas, mediante: 1) una contravención formal a la ley; 2) mediante una



interpretación errada de la ley, o, 3) mediante una falsa apreciación de los antecedentes del proceso. (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 387.)

Esto es consistente con los recientes fallos de la Excma. Corte Suprema que han acogido recursos de queja, denunciando una errónea aplicación de una norma jurídica, o determinando que una resolución judicial ha sido dictada contra una norma expresa.

La resolución del Pleno recurrido, resuelve respecto del Recurso de Apelación interpuesto en su oportunidad, recalificar de manera perjudicial, no ajustada a la realidad, sin considerar los antecedentes que evidencian que la nota otorgada en la calificación evidentemente obedece a **represalias por denuncia interpuesta en su oportunidad** en contra de la administradora del mismo Tribunal que la califica, con antecedentes concretos y sólidos, que acreditan todo el hostigamiento sufrido.

En todos los ítems fue recalificada por los Sres. Ministros con nota menor a 3.0, muy por debajo del estándar que refiere el Acta 142-2015, lo cual implica que se evalúan como **MUY “reprochables”**, pero **sin ningún fundamento como dicha acta ordena**. La única excepción corresponde al ítem “atención de público” por parte de SS. Iltrma. Sr. Droppelmann, quien muy acertadamente al menos con respecto a ello, estimó **que “No existen antecedentes que den cuenta de defectos en la atención de público.”**, y por ello me recalificó en ese ítem con la nota estándar.

7.- Precisamente en cuanto a los **“FUNDAMENTOS”**, **no se esgrime ningún fundamento** para asignar puntajes bajo el estándar, que además se encuentran en la categoría más baja, y que traen consecuencias gravosas e inmediatas.

De lo anterior, se desprende que los Sres. Ministros respecto a los ítems en los que mantuvieron intacta la calificación realizada en primera instancia por la Juez Presidente del tribunal de Familia de Viña del Mar, doña Macarena Osorio Contreras, simplemente reprodujeron la misma en cuanto al mérito de esta funcionaria para obtener, de manera insólita, dichos puntajes el año 2023, después de 14 años calificada en lista superior.



Los Sres. Ministros se limitaron a replicar lo que determinó el Tribunal de primera instancia sin entrar a conocer el fondo del asunto, es decir, les pareció razonable sin cuestionamiento, que en todos los ítems una funcionaria bajara de lista sobresaliente, a una lista deficiente. En otras palabras, se descendió **en todos los ítems desde prácticamente destacable, a totalmente reprochable, lo que es inverosímil y no resiste análisis**. En este punto, cabe al menos preguntarse cómo es posible que un funcionario que no mantiene faltas graves, obtenga la misma nota que debería tener uno que definitivamente ha cometido faltas gravísimas.

**8.-** Lo anterior encuentra su respuesta porque se utilizó el proceso de calificación como subterfugio para remover a una funcionaria, que no tiene antecedentes que den cuenta de mal desempeño que amerite siquiera una calificación en lista condicional, de una manera fácil y gratuitamente, porque si bien los fundamentos para ello están definidos en las normas respectivas, existe obligación de explicitarlos, lo que es vinculante, no se cumplió con ese requisito en primera instancia, y luego el Órgano encargado de la recalificación avaló dicha falta o abuso ya que en su recalificación no existe fundamentación que mandata el Acta 142 de 2015.

Precisamente el inciso noveno del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, señala:” **La apelación implica una recalificación del apelante, la que deberá hacerse en los términos del artículo 278, debiendo considerarse especialmente en ella los aspectos y materias que el apelante, según la calificación apelada, debe mejorar o corregir. El puntaje que arroje esta recalificación será el puntaje calificador definitivo. El órgano calificador que conozca de la apelación deberá efectuar la recalificación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La recalificación se notificará al interesado en la forma expresada en el inciso tercero, por el secretario de estos tribunales y será comunicada al órgano calificador respectivo.**”

**9.-** Por su parte, el Acta 142-2015 Texto Refundido del Auto Acordado sobre Régimen de Calificación a los Miembros del Poder Judicial, Actas 167-2015 y 178-2015, son concordantes en sostener que el objetivo esencial que se persigue mediante un sistema de calificación es establecer el nivel de eficiencia y responsabilidad del funcionario judicial





en ejercicio de sus funciones, a efectos de posibilitar su constante perfeccionamiento, su nombramiento y ascenso en la carrera judicial.

En consecuencia -dice el Auto Acordado- la calificación debe fundamentarse en los siguientes elementos:

- a) Conducta funcionaria
- b) Desempeño observado durante el período señalado
- c) Antecedentes objetivos
- d) Anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida
- e) Informe de calificación anterior

Criterios que claramente no se dan en la ni en la calificación efectuada en primera instancia, ni menos en la recalificación realizada por el Pleno recurrido. Precisamente el Acta 142-2015 señala en su numeral 5 del artículo Segundo que ***“El órgano Calificador deberá fundamentar su apreciación cuando emita calificaciones con puntajes superiores o inferiores a 6.70, indicando en este último caso los aspectos o materias que el calificado debe mejorar o rectificar.”***

Las faltas o abusos en la resolución contenida en el Acta de recalificación, contemplan no haber considerado ni analizado debidamente los hechos planteados y demostrados en la apelación, los que dan cuenta -sin lugar a dudas- que los fundamentos para la **calificación en primera instancia son fabricados, artificiosos o derechamente falsos**, por lo que bastaba con hacer un análisis simple, para determinar que la calificación era arbitraria y grotescamente falaz, y en última instancia, desnaturalizada de su función, y usada en forma meramente instrumental para removerla como funcionaria del Poder Judicial.

En cuanto al perjuicio, éste consiste nada menos que en despojarla del cargo que posee en propiedad, desde noviembre de 2009, y por ende, privarla de la fuente del sustento propio y de su familia, lo que es una consecuencia extremadamente grave como consecuencia del abuso de la facultad de calificar, como en este caso, de forma espuria, incluso trasgrediendo las normas.

**10.-** En cuanto a la debida calificación, basada en los antecedentes del proceso, pero también en la sana crítica (en particular la lógica y las máximas de la experiencia), conforme a la cual cabe preguntarse: ¿cómo



se podría bajar por ejemplo en los ítems “conocimientos” y “capacidad”, cuyos parámetros están claramente definidos en el acta 142-2015, de un 6.7 app a un 3.0 app?, y no hay respuesta coherente, ya que solamente podría obedecer a una pérdida total de memoria, a una disminución de la capacidad intelectual lo que se plasmaría en numerosos y graves errores. Situación que no es el caso.

11.- Resulta entonces evidente que la nota asignada en primera instancia es antojadiza, no sólo porque no existe antecedentes objetivos que la ameriten, sino por lo burdo de la calificación en lista deficiente, y sin embargo todos los Sres. Ministros la mantuvieron. Lo anterior, sin perjuicio del análisis mismo de los fundamentos de la apelación presentada por esta funcionaria en su oportunidad.

12.- Que en este contexto, la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acordó, sin más antecedentes que los que había considerado el calificador directo, recalificar a esta funcionaria. Es aquí donde se inicia en esta fase del procedimiento administrativo clasificatorio en que la autoridad administrativa del Poder Judicial colegiada ejerce en forma no ponderada sus facultades discrecionales que le atribuyen el artículo segundo numero 6 del Auto Acordado 142 de 2015 y artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, ambos coincidentes en que no procede recurso alguno en contra la re calificación.

13.- Que al no proceder recurso de apelación en contra de dicha resolución o recurso alguno, por lo que se interpuso un Recurso de Queja.

### III.- DETERMINACIÓN DE LA NORMA OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA CONTRAVENCIÓN SE VERIFICA POR APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN EL CASO CONCRETO.

14.- Se solicita a US. Excma. que declare y resuelva por mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad del Acta 142 de 2015 " *Artículo Segundo Nro 6.- Etapa de impugnación de la calificación. Contra las resoluciones que determinen la calificación, procederán los siguientes recursos: b) Las demás calificaciones serán únicamente objeto del recurso de apelación*" e inciso



séptimo del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, que señala expresamente: ***“La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso alguno.”*** por cuanto dicho precepto legal es contrario a la Constitución específicamente, en lo que respecta a las siguientes normas de la Carta Fundamental:

a). **Artículo 19, N° 2**, inciso segundo de la Constitución Política de la Republica que prescribe: **“Ni la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”**

15.- En el contexto del caso concreto, que se encuentra con gestión pendiente ante la Excma Corte suprema, el Órgano recalificador que conoció y resolvió la Apelación a la calificación, Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, aplicó como norma basal , el articulo segundo numero 6 del Acta 142 de 2015 y el artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a no admitir recurso alguno en contra la recalificación, norma jurídica que transgrede el artículo 19, N° 2, inciso segundo de la Carta Fundamental, en atención a que le otorga la calidad de **“SOBERANO”** e inimpugnable al no admitir recurso alguno en su contar.

En efecto, la norma legal en comento entrega una facultad discrecional que consiste en ponderar o evaluar la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados. Esta atribución, el legislador no la limito como tampoco estableció un sistema de control expreso, que acotara y fijara limites en el uso de la misma.

16.- Precisamente esta facultad de recalificar que debe estar debidamente fundamentada, - lo que desde ya no ocurrió-, al no ser además posible de deducir recurso en su contra, conculca lo prescrito en el N°2, del articulo 19 de la Constitución, como acontece con el articulo segundo numero del 6 del Acta 142 de 2015 y artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, en definitiva habilita a estos organismos administrativos colegiados del Poder Judicial, en su calidad de recalificadores, para que actúen con una carencia de razonabilidad y proporcionalidad por expresa habilitación del legislador, al otorgarle la calidad **“soberano”**.

b).- **Artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la Republica que consagra el debido proceso, en relación con los artículos**

8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

ART. 19 N° 3 inciso sexto Constitución Política de la Republica:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una única investigación racionales y justos."

Norma anterior, en relación con el ART. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos: y el ART. 14.1 Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

**Artículo 8. Garantías Judiciales Convención Americana de Derechos Humanos**

" 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

**Artículo 14 Pacto de derechos Civiles y Políticos**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."



Que la vulneración al derecho a un justo y racional procedimiento, que se presenta en el juicio pendiente, que motiva esta acción constitucional, tiene como sustento que la norma legal impugnada señala expresamente que -que no procede recurso la recalificación-, excluyendo el legislador y el Auto Acordado la posibilidad jurídica de optar a que un Órgano Jurisdiccional pueda revisar las decisiones administrativas adoptadas en el seno de estos Órganos "Soberanos".

**El legislador orgánico ni el Acta o el Auto Acordado puede privar la procedencia de impugnación sobre decisiones que adoptan órganos administrativos con facultades exorbitantes.**

Específicamente, es el principio del Debido Proceso el que debe asegurar la protección de los intereses del afectado, estos no están cautelados desde el momento en que el legislador orgánico impide acceder a algún Órgano jurisdiccional para revisar las decisiones subjetivas y soberanas que adopta y que inciden en la permanencia o alejamiento de un funcionario público de la institución en que se desempeña.

Tanto los Órganos Calificadores y de Re Calificación, tienen una normative en lo que respecta a su funcionamiento. Sin embargo en lo que atañe a la manera o forma de asignar puntajes surge la discrecionalidad como factor relevante.

17.- Cabe recordar y tener muy en claro, que la mencionada Acta 142-2015 y artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales debe mantener una concordancia con el contenido del artículo 19 Nro 3 de la Carta Fundamental

Precisamente como indica el Profesor Francisco Zuniga Urbina, en su libro *"Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad"*, en la pagina 31, editorial *Abeldo Perrot, edición 2010, con ocasión de analizar lo relativo a la inconstitucionalidad sobrevenida, expresa lo siguiente: "cuando la aplicación de un precepto legal nacido al amparo de un texto constitucional deviene en inconstitucional después de una modificación introducida a la Carta o de la dictación de una nueva Constitución. La aplicación de la norma legal en cuestion, estando vigente la norma constitucional bajo cuyo amparo nació, resulta constitucionalmente incuestionable. Sin embargo, al introducirse la modificación constitucional o dictar la nueva Carta Fundamental, su aplicación se hace inconciliable con el nuevo texto constitucional."*



18.- Por otra parte, resulta útil analizar la naturaleza de los acuerdos del Pleno de las Corte de Apelaciones, al tiempo de conocer la apelación a la calificación y efectuar la re calificación lo que nos permite concluir que son actos emanados de sus facultades económicas y administrativas-administrativas-, en lo términos consagrado en el inciso 7°, del artículo 3, de la Ley N° 19.880 que señala ***“Las decisiones de los Órganos administrativo pluripersonales se denominan acuerdos y se elevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”***.

Dicho lo anterior, los acuerdos del Pleno de las Corte de Apelaciones, al tiempo de conocer la apelación a la calificación y efectuar la re calificación, constituyen entonces actos administrativos tramite, dentro de un procedimiento que finaliza con el Decreto Supremo que desvincula definitivamente al funcionario, en la especie del Poder Judicial, artículo 276 inciso penúltimo y final del Código Orgánico de Tribunales.

**“La apelación implica una recalificación del apelante, la que deberá hacerse en los términos del artículo 278, debiendo considerarse especialmente en ella los aspectos y materias que el apelante, según la calificación apelada, debe mejorar o corregir. El puntaje que arroje esta recalificación será el puntaje calificadorio definitivo. El órgano calificador que conozca de la apelación deberá efectuar la recalificación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La recalificación se notificará al interesado en la forma expresada en el inciso tercero, por el secretario de estos tribunales y será comunicada al órgano calificador respectivo.**

**Todas las calificaciones, una vez que se encuentren ejecutoriadas, serán comunicadas por los secretarios de los órganos calificadores, mediante oficio reservado, a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Ministerio de Justicia, para los efectos que procedan.”**

Por lo que estamos frente a una norma jurídica de naturaleza excepcionalísimas, el cual al ser cotejada con diversas garantías integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, aseguradas por el artículo 19 N° 3° de la Constitución, vulnera el derecho a defensa jurídica de un funcionario del Poder Judicial, el derecho a aportar pruebas y el derecho de revisión por un órgano jurisdiccional distinto al órgano re calificador, quien no actúo en su carácter jurisdiccional sino que administrativo.



19.- A este respecto el Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol N° 2029 de 2023 considerando trigésimo segundo señala que “.. en lo que respecta a la defensa jurídica, modula el derecho a defensa jurídica reenviando su regulación a los estatutos respectivos, solo en lo relativo a lo administrativo y disciplinario, dejando abierta la vía judicial. El núcleo del derecho de defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales”. Lo que se encuentra vedado e impedido para un funcionario del poder judicial.

20.- Precisamente el artículo segundo numeral 6 del Acta 142-2015 y artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, al no considerar recurso, origina en su aplicación consecuencias que se traducen en la desvinculación de funcionarios y empleados del Poder Judicial y, considerando la circunstancia que no pueden acceder los afectados a otro organismo ajeno al Poder Judicial para la revisión de los fundamentos de su decisión, en consecuencia estamos ante un procedimiento que excluye la posibilidad de ejercer una debida defensa como parte del principio del Debido Proceso.

21.- Ninguna autoridad, de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución, puede abrogar el derecho al debido proceso o limitarlo de tal manera que se afecte su contenido esencial generando indefensión. Por tanto, existe vulneración del derecho de defensa jurídica de un integrante del Poder Judicial.

22.- El profesor **Luis Alejandro Silva Irarrazaval** en su libro *“El control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos Legales.”* Editorial Legal Publishing. año 2009, con ocasión de analizar el concepto de arbitrario señala: *“En la jurisprudencia se repiten las expresiones que caracterizan la voz arbitrariedad. Así , arbitrario es el acto “ideado a partir de falacias o falsas premisas”, “ carente de fundamento razonable”, “ fruto del capricho”. La definición de arbitrariedad del Diccionario de la Real Academia es citada con frecuencia y a veces se sacan de ella consecuencias:” Como el actuar contrario a la ley es uno de los fundamentos del recurso de protección... debe estimarse que el acto arbitrario al cual se refiere el artículo 20 de la Constitución Política es solo aquel que es contrario a la justicia o a la razón.”*

23.- Por otra parte, el profesor **Jorge Bermudez Soto**, con ocasión de analizar el Acto Administrativo en su libro *“Derecho Administrativo General”*, editorial



Abeledo Perrot, Legal Publishing, edición 2010, pag 87 señala lo siguiente: *"Asimismo, debe tenerse en cuenta que en toda actuación la Administración Pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en toda clase de acto administrativo."* De la sola lectura del Acuerdo del Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, aparece obvio que salvo de estar el Pleno prácticamente legalmente habilitada ( toda vez que dos de los diez Ministros que concurrieron, en este caso su Presidenta Maria del Rosario Lavin Valdes y SS Sara Covarrubias Naser, debieron a ver excluido o inhabilitado de la recalificación, amabas por tener conocimiento previo a las denuncias de acoso laboral efectuada por la funcionaria, que tuvieron como consecuencia esta inaudita calificación en lista deficiente), no se dan en concreto los principios de proporcionalidad y razonabilidad a que alude el mencionado profesor de Derecho Administrativo. Toda vez que llamados a fundamentar su calificación, en virtud de los principios de "objetividad" en que se fundamenta en los primeros artículos el Acta 142 de 2015 toda nota superior o inferior a 6,7, con parámetros verificables y contrastables establecidos para cada uno de los subfactores, se limitaron solo a ratificar la calificación apelada.

24.- A su vez, el profesor German Bolofia Kelly en su obra " **El Acto Administrativo**", editorial Lexis Nexis, edición 2005, pag 168 señala al referirse a la causa o motivo del acto administrativo lo siguiente: " *La concurrencia de una causa a motivo reglados o discrecionales, obliga al agente público a ejercitar su competencia. Es cierto que esta obligación es más manifiesta en la causa reglada que en la discrecional, pero es claro que existe también en esta Ultima, salvo que la autoridad tenga la intención de vulnerar la voluntad implícita*

25.- Entonces, debemos precisar el sentido de la discrecionalidad que obviamente se encuentra inserta en todo el proceso calificadorio de los integrantes del propio Poder Judicial y que en la medida que se justifiquen racionalmente sus decisiones, se encontraran ajustadas a lo que exige el ordenamiento jurídico constitucional y legal, en la especie el poder Judicial en su facultad económica y administrativa colegiada ha efectuado una diferencia y ponderación arbitraria.





26.- En efecto, el profesor Pablo Alarcón Jana, en su libro "**Discrecionalidad Administrativa**" Editorial Lexis Nexis año 2000 pag 28 y siguientes al abordar los límites de la discrecionalidad, considera entre ellos, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de juridicidad, expresa lo siguiente: "**Ahora bien tratándose del ejercicio de potestades públicas con un elemento discrecional, el administrador no solo tiene como limitación el Derecho, sino también una serie de principios que limitaran el... "margen de libre apreciación"... que la discrecionalidad le concede y evitara que su actuar sea arbitrario, o sea, contrario a la razón y al Derecho.**" Esta aseveración se conecta directamente con la situación que ha planteado en la vulneración de la garantía constitucional de igual ante la Ley, consagrada en el artículo 19, N° 2 de la Constitución.

27.- El Acta de recalificación del Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tantas veces mencionada, y que no admite recurso en su contra, fue dictada con absoluta falta de fundamentación y razonamiento.

Según lo señala la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos. El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho.

A este respecto la misma Excma. Corte Suprema, es reiterativa en señalar que "**El uso del mero reenvío como técnica motivacional de la sentencia no cumple con el deber de explicitar el valor que le merece al sentenciador las argumentaciones a que se remite. Un reenvío formal y general vulnera el derecho del justiciable a obtener una sentencia motivada.**"

El requerimiento de motivación de las resoluciones judiciales, constituye un requerimiento impuesto por el derecho al juicio previo, consagrado a nivel constitucional en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, ello como necesidad de legitimidad de ese tipo de decisiones, lo que no se satisface con meras referencias formales al hecho de haberse cumplido los estándares legales o a la existencia de antecedentes generales invocados, y en cada caso se debe indicar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se fundan las decisiones tomadas, lo que no se preocuparon ni cuidaron de considerar al adoptar su

rechazo, eludiendo un aspecto complejo de la discusión, en que era del todo imprescindible y necesario que el fallo impugnado contuviera las consideraciones pertinentes, que la analizara y razonara para adoptar su decisión, y evitar con ello, como ocurrió en la especie, que el veredicto adoptado carezca absolutamente de explicación a ese respecto, omisión que tiene un carácter objetivo, bastando con contrastar el veredicto con lo planteado en el recurso de apelación, para detectar lo acontecido, la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos. El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho.

Por lo que si se comparten los fundamentos del órgano calificador, es exigible, al menos, al órgano re calificador una motivación del porqué se está de acuerdo con las resoluciones mencionadas, es decir, publicar las razones de la decisión.

El uso del mero reenvío como técnica motivacional de la sentencia no cumple con el deber de explicitar el valor que le merece al sentenciador las argumentaciones a que se remite. Un reenvío formal y general vulnera el derecho del justiciable a obtener una sentencia pone en entredicho el valor efectivo que pueda tener la doble instancia en nuestro derecho.

#### IV. GESTIÓN PENDIENTE.

**28.-** Señoría Excelentísima, debemos tener presente que: la existencia de un caso concreto efectivamente constituye el presupuesto de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es decir, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, debe ser aquella que pueda ser aplicable en un procedimiento judicial no resuelto.

En el presente caso, el requisito se verifica porque se encuentra pendiente un Recurso de Queja interpuesto contra el órgano recalificador el Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conoció la Apelación cuyo ingreso en la Excmá Corte Suprema, corresponde al Rol 2083 de 2024, ingresado el 18 de enero de 2024, ante la Oficina Judicial Virtual, que corresponde al rol de Ingreso Judicial de la CS, el que en las primeras resoluciones, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos atendido su naturaleza jurídica de “ Recurso de Queja”, la misma C.S. derivó su tramitación a la



sección administrativa del Pleno de la C.S. , asignándole ahora un Rol Administrativo AD 164-2024 sin tener mayores antecedentes, pese a los numerosos correos electrónicos y presentaciones, en que tentativamente se solicito acceso a la tramitación, suspensión de la misma a objeto de que fuera conocida previa vista de la causa y con alegato esta fue resuelta el 9 de febrero de 2024, desconociendo el resultado de la misma, al que se tuvo recién acceso este 13 de febrero de 2024, luego de numerosas presentaciones via Oficina Judicial Virtual y correos al Pleno de la Corte Suprema. En este contexto el Pleno de la C.S. decidió otorgar un tratamiento administrativo a un recurso de queja jurisdiccional asignándole un Rol y una tramitación de esa naturaleza AD 164-2024, obviando su naturaleza jurisdiccional y contenciosa, para luego con esa fecha 9 de febrero de 2024, desestimar el recurso de queja otorgándole a este la naturaleza de una **“apelación”** en contra de la calificación, lo que claramente no es, según latamente se ha expuesto precedentemente. Razón por la que con fecha **15 de enero de 2024** , se ha interpuesto un recurso de Reposición fundado, en contra de dicha resolución, la que se adjunta en un otrosí. ***De tal manera que el procedimiento en curso no se encuentra afinado, al existir un recurso pendiente, interpuesto dentro de forma y plazo.***

#### **V.-CARÁCTER "DECISIVO" EN " LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO", DEL PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN AL JUICIO RELACIONADO SE IMPUGNA POR INCONSTITUCIONAL**

**29.-** La exigencia del texto Constitucional, en su artículo 93 corresponde en lo pertinente a **"que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto"**.

Sobre esta materia, cabe tener presente que "la Carta Fundamental" , no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de Ley" exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto (considerando decimo, sentencia de 30 de agosto de 2006, Rol 472, criterio reiterado en el considerando décimo de la sentencia de 05 de septiembre de 2006, Rol 499, reafirmado además en el considerando 5 de la sentencia de 03 de enero de 2008, Rol 792 y finalmente tesis sostenida nuevamente en el considerando décimo tercero de la sentencia de 01 de julio de 2008, rol 946)



30.- En el caso sub lite, resulta de vital importancia que el precepto legal que se pretende su inconstitucionalidad sea así declarado, por tener una incidencia decisiva en la resolución de la gestión judicial actualmente pendiente, Recurso de Queja, C.S. 2083 de 2024 Rol administrativo del Pleno de la C.S. AD 164-2024. En efecto, el artículo segundo numero 6 del Acta 142 de 2025 y artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, es la norma matriz que habilita al órgano calificador y recalificador para ponderar con atribuciones exorbitantes a los funcionarios del Poder Judicial el debido proceso y la igualdad ante la ley, garantías consagradas en los números 2° y 3°, del artículo 19 de la Constitución. **Sin admitir recurso en su contra.**

31.- En efecto, el presente requerimiento de inaplicabilidad, incide en un precepto legal, que es decisivo en lo que respecta a derechos fundamentales y especialmente en cuanto al debido proceso e igualdad ante la ley, en razón que excluye de la posibilidad de concurrir a órganos ajenos al Poder Judicial, que puedan en sede jurisdiccional revisar la decisión adoptada.

Por ello coincidimos con US. Excma., en el sentido que *"la garantía comprendida en el artículo 19 N° 3, se aplica sin limitación, al ejercicio de la jurisdicción - esto es- el poder-deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico-"*... y la referencia en el contenida a sentencia, debe entenderse de modo amplio como toda resolución de un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción, que afecta la persona o los bienes ajenos." (Considerando 24 de la Sentencia expedida en el Rol N° 616), y por lo mismo, el debido proceso comprende entre otros aspectos el *"... derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo..."* (Considerando 39 de la mencionada Sentencia en el citado Rol N° 616).

**POR TANTO**

**SOLICITO AL EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, que conforme a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el Título II, párrafo 2, titulado **"Cuestiones de Constitucionalidad sobre Autos Acordados"**, artículo 52 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal, los artículos 1, 5, 7, 19 N° 3 inciso quinto y N° 26, 76, 77, 82 inciso primero segunda parte, 93 N° 6 e inciso decimo primero, artículo 94 y siguientes, todos de la Constitución Política de la Republica, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto de derechos Civiles y Políticos, el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 (Ministerio



Secretaria General de la Presidencia) del 10 de agosto de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Organica Constitucional del Tribunal Constitucional, particularmente sus artículos 33 y siguientes, tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el juicio pendiente, sobre **Recurso de Queja, interpuesto en contra del Pleno de la Corte de Apelaciones, Recurso de Queja, Rol Jurisdiccional C.S. 2083 de 2024 Rol administrativo del Pleno de la C.S. , AD 164-2024** declarar la admisibilidad de la cuestión, proceder a su tramitación y en definitiva, declarar inaplicable, en el citado proceso judicial ante la Excmá Corte Suprema el artículo segundo número 6 del Acta 142 de 2015 y artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, en la parte que impiden interponer recurso en contra de la recalificación es decir de la resolución que conoció la apelación de la calificación, por ser contrario los artículos 19 N° 2 y 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, y los artículos 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto de derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSI:** Solicito a SS. Excmá. tener por acompañada copia autenticada, de escritura pública donde consta la personería con la que comparezco ante este Excmo. Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a SS. Excmá. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Recurso de Queja Rol CS 2083-2024
- 2.- Recurso de Reposición ingresado con esta fecha y correo de remisión.
- 3.- Recurso de apelación de calificación de doña -----.
- 4.- Acta de recalificación del Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**TERCER OTROSI:** Solicito a VS. Excmá, ordenar se traiga a la vista expediente sobre **Recurso de Queja, Rol Jurisdiccional C.S. 2083 de 2024 Rol administrativo del Pleno de la C.S. , AD 164-2024**, debiendo oficiarse a la Excmá Corte Suprema a fin que remita los antecedentes a VS: EXCMA.

**CUARTO OTROSI:** Solicito a SS. Excmá, decretar la suspensión del procedimiento en el juicio que conoce actualmente la Excmá Corte Suprema mediante ingreso **Recurso de Queja, Rol Jurisdiccional C.S. 2083 de 2024 Rol administrativo del Pleno de la C.S. , AD 164-2024**, mientras US EXCMA no emita su pronunciamiento de fondo respecto del requerimiento, en atención a que de

resolverse el Recurso de Queja en la Corte Suprema, se afectaran los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 3, inciso 6°, del artículo 19, de la Constitución, cuya tutela efectiva será reestablecida por VS: EXCMA, en la medida que se acceda a esta solicitud.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a SS que para efecto de las resoluciones que se dicten, me sean notificadas a mi correo electrónico hcontrerasgabogado@gmail.com, dato e contacto celular 9614 292 88

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. tener presente que mi calidad de abogado, asumo personalmente el patrocinio de esta causa, domiciliado en Catedral 1233, Oficina 212, Santiago, teléfono 9614 292 88

Hugo Alberto  
Contreras Gómez  
9167573-0  
hcontrerasgabogado@gmail.com



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 16-02-2024 a las 08:57:07 con Firma Electrónica Avanzada  
Código de Validación: 1708084627889  
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>

